

Marcelo Mata.

Coordinador de Seguridad, Salud Ocupacional y Medioambiente de la Unidad de Negocio Ecuador.

Se especializa en la temática ambiental legal y administrativa. Ha ocupado varios cargos públicos referentes a aspectos socio-ambientales.



## La responsabilidad objetiva en las obligaciones ambientales en el Ecuador



Pocos son los bienes en la vida de un planeta que pertenecen a todos sus habitantes y, a su vez a ninguno de ellos; en este caso, el bien denominado: naturaleza y su medioambiente. Cuando a la naturaleza se la enfoca desde el lado del control, reclamo y vigilancia, es de todos los ciudadanos; en cambio, en la práctica, cuando queremos encontrar responsables para cuidarla, repararla o minimizar los impactos sobre la misma, no pertenece a nadie (si no hubiesen normas).

Esta reflexión paradójica ha dado pie a que la mayoría de las legislaciones de los distintos países normen el tutelaje de la naturaleza y su medio.

Y es que es bastante fácil de comprender: si la naturaleza es nuestra casa y condición vital para desarrollar nuestras actividades -desde las más básicas a las demás de índole más compleja- alguien debe hacerse responsable de manera obligatoria de protegerla, pues para disfrutarla hay que cuidarla.

En particular cuando hablamos de nuestro país, Ecuador, en materia ambiental lo primero que se nos debe venir a la mente es el área sensible y biodiversa en donde está ubicado y, por ende, la importancia de poner por escrito las diferentes responsabilidades y sus grados en temas ambientales.

Ecuador es uno de los pocos países en el que en la norma suprema, en este caso la Constitución de la República, encontramos principios, derechos y garantías en temas ambientales que pueden ser ejercidos directamente sin mediar una norma de menor jerarquía; es decir, cualquier autoridad está en la obligación de hacer cumplir estos principios, derechos y garantías. Nuestra norma suprema otorga derechos, por sí misma, a la naturaleza; quien al ser un sujeto de derechos que no puede ejercerlos de propia cuenta, necesita un legítimo representante: pero ¿quién es ese legítimo representante?, pues cualquier persona con un legítimo interés, o sea todos, incluido el Estado.

Ahora bien, ya sabemos que todos podemos ejercer los derechos de la naturaleza y por ende también tenemos la obligación jurídica de cuidarla pero, ¿quién es responsable de restaurarla en caso de dañarla? Es allí en donde entra el concepto de responsabilidad, tanto administrativa como legal.

La responsabilidad es la consecuencia jurídico-administrativa de un acto. Un acto es hacer o no hacer algo de manera voluntaria, sea para bien o para mal. Es decir, un acto sólo lo puede cometer el hombre (hombre-mujer) porque está de por medio la voluntad de hacer o dejar de hacer algo.

Cuando hablamos de derechos de cada ser humano (derechos subjetivos), en cuanto alguien violenta o merma alguno de estos, entra en el campo de la responsabilidad subjetiva; es decir, en cada persona se derivan derechos y obligaciones por sus actos, teniendo de por medio el nexo causa efecto de hacer o no hacer algo deliberadamente.

Como entenderemos, la naturaleza no tiene esta capacidad de hacer ejercer por sí sola sus derechos vulnerados y, sería muy peligroso-jurídicamente hablando- que a nombre de la naturaleza cada individuo que quiera defenderla o representarla lo haga interpretando subjetivamente el grado de vulneración a que ha sido expuesta. Por eso, para casos de ejercer la defensa de derechos de la naturaleza vulnerados o aparentemente vulnerados, en el Estado quien lo ejerce, a través de la normativa, en este caso, a través del concepto y consecuencias adaptadas a la responsabilidad objetiva.

Con todo este antecedente necesario, paso a explicar el concepto de responsabilidad objetiva en general y, luego en el tema ambiental. La responsabilidad objetiva explicada en términos simples es la situación jurídica de responder o reparar daños por hechos simplemente por su existencia, sin importar quien tenga la culpa o quien lo haya realizado. Lo importante es que existe un daño, no el nexo causal de quien lo cometió o quien lo causó.

El concepto de responsabilidad objetiva es propio del derecho civil, en la misma se prescinde la conducta de la persona y sus intenciones de causar o no daño; lo que interesa para la responsabilidad objetiva es únicamente el daño producido, no la intención del autor; ni tan si quiera importa el autor. Todo el concepto llega a tener sentido en cuanto este tipo de responsabilidad nace no de un acto voluntario, sino de haber asumido una actividad de riesgo siendo una acción, omisión y dentro de las acciones, las autorizaciones.

Ahora bien, dentro del derecho ambiental ecuatoriano la Constitución ha tomado esta figura de responsabilidad objetiva para precautelar precisamente lo que acotábamos en párrafos anteriores, garantizar que cuando se trate de una reparación ambiental, la naturaleza no se quede sin un ente tutelar y representante innato de velar por su derecho. En los casos-de daño ambiental- el Estado pasa a ser el representante de la naturaleza que exigirá que se cumplan sus derechos de reparación ambiental, aun cuando no esté claro o sea desconocido el sujeto que causó el daño.

El tema tiene bastante sentido tomando en cuenta que se deben seguir los principios ambientales de precaución, prevención y, aunque no lo parezca, el de quien contamina paga; esto pues, si bien no importa el sujeto que causó el daño y que además es el Estado quien tiene la obligación de reparar el medio ambiente a ausencia del titular de la actividad de riesgo, existe el derecho de repetición para que se pueda cobrar los emolumentos y costos de la reparación integral.

Si nos preguntamos por qué es el Estado a través de sus instituciones quien debe ejercer la responsabilidad objetiva en ausencia del titular de la actividad de riesgo, es porque, si es una actividad lícita, debió ser autorizada y, por el contrario, si es una actividad ilícita no se debió haber omitido el control y la suspensión.

Un tema muy importante de puntualizar es que la reparación integral derivada de la responsabilidad objetiva, equivale a una indemnización en el ámbito civil y no exime de la responsabilidad penal por daños ambientales.

Sin ser una consecuencia, la responsabilidad objetiva viene de la mano de la inversión de la carga probatoria en materia ambiental, pues antes de proceder a reparar el medioambiente hay que comprobar si en realidad existe o no daño. En este caso quien debe comprobar si existe o no daño-pues es quien va a reparar- es el sujeto que tomó la decisión de riesgo ambiental, sea esta decisión una actividad, acción, autorización u omisión. A la inversa, más allá de que se haya reparado ya el daño ambiental, en caso de buscar a los culpables (Sujetos-Personas), es el denunciante o de oficio el Estado quien tiene que probar quien causó el delito de dañar el ambiente; en otras palabras, la inversión de la carga de la prueba no es para temas punitivos penales.

En este caso, la legislación ecuatoriana tiene bastantes adelantos comparadas con otras legislaciones, pues si ya le otorgó a la naturaleza derechos propios y la hizo un sujeto más, al no ser un ente con voluntad y pensamiento, tiene que otorgarle también los mecanismos necesarios para que ejerza sus derechos y los margine lo máximo posible de la subjetividad e intereses de otros sujetos, en este caso personas, con criterios con cargas subjetivas obvias de acuerdo a la cosmovisión, cultura o simple manera de pensar y actuar que tengan o quieran tener al tratar de representarla.